

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DAMMAN
DEVELOPMENT
CORPORATION

Demandante-Recurrida

V.

AUTOMAX HV, INC. Y
OTROS

Demandada-Peticionaria

KLCE202100668

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2020CV00492
(601)

Sobre:
COBRO DE DINERO
ORDINARIO Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Los peticionarios, Automax HV, Inc. y José Homar Vicenti, comparecen sin someterse a la jurisdicción, para solicitar revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda, debido a la nulidad de los emplazamientos.

La recurrida, Damman Development Corporation, presentó su oposición al recurso.

I.

Los hechos fácticos que preceden este recurso son los siguientes.

El 12 de marzo de 2020, la recurrida presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra Automax HV Inc., por conducto de su presidente, José Homar Vicenti Irizarry, este último en su carácter personal y su ex esposa, Brenda J. Camacho Pérez.

El 13 de marzo de 2020, la secretaría del tribunal expidió los emplazamientos para su diligenciamiento.

El 4 de junio de 2020, la codemandada, Automax HV, fue emplazada nuevamente por conducto del señor Francisco Jusino.

El 11 de junio de 2020, el señor José Homar Vicenti Irizarry fue emplazado en su carácter personal.

El 25 de junio de 2020, la demandante acreditó los emplazamientos diligenciados de los codemandados, Brenda J. Camacho Pérez, Automax HV, Inc. y el Sr. José Homar Vicenti Irizarry.

El 14 de julio de 2020, Automax-Vicenti, presentaron una moción de prórroga sin someterse a la jurisdicción. El 15 de julio de 2020, el TPI concedió la prórroga. El 21 de julio de 2020, la codemandada, Brenda J. Camacho Pérez, también solicitó un término. El 22 de julio de 2020, el tribunal declaró ha lugar la prórroga. El 4 de septiembre de 2020, las codemandas, Automax-Vicenti, presentaron una segunda solicitud de prórroga. El 8 de septiembre de 2020, el tribunal concedió una prórroga de 20 días, por la difícil situación expuesta.

El 5 de octubre de 2020, Automax HV, Inc. y José Homar Vicenti Irizarry, presentaron *Moción de desestimación por nulidad de emplazamientos*, sin someterse a la jurisdicción. La corporación alegó que el emplazamiento se entregó a una persona que no estaba autorizada a recibirlo. Por su parte, el señor José Homar Vicenti Irizarry adujo que el emplazamiento es nulo porque violentó la Orden Ejecutiva de toque de queda. Véase, págs. 37-43 del apéndice del recurso.

El 26 de octubre de 2020, la recurrida presentó *Réplica en oposición, en oposición a la Moción de desestimación por nulidad del emplazamiento*.

El 24 de noviembre de 2020, el TPI declaró NO HA LUGAR la *Moción en relación a planteamientos en apoyo a nulidad de emplazamientos* del señor Vicenti Irizarry y señaló vista

evidenciaria para atender los planteamientos relacionados al emplazamiento de la Corporación Automax HV, Inc.

El 4 de enero de 2021, el TPI resolvió que no podía concluir que el diligenciamiento del emplazamiento de la corporación en la persona de Francisco Jusino fue correcto en derecho. No obstante, concedió 15 días a la demandante para que solicitara nuevamente la expedición del emplazamiento a Automax HV Inc. y que lo diligenciara conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley General de Corporaciones.

El 14 de enero de 2021, la recurrida solicitó la Expedición del Emplazamiento a Automax.

El 20 de enero de 2021, el TPI ordenó a la Secretaría del Tribunal la expedición de nuevos emplazamientos. La Secretaría expidió el emplazamiento ese mismo día a Automax HV Inc., por conducto de su presidente, José Homar Vicenti Irizarry.

El 3 de febrero de 2021, la recurrida emplazó a Automax HV, Inc. a través de su presidente, José Homar Vicenti Irizarry. El 9 de febrero de 2021, lo informó al tribunal.

El 4 de marzo 2021, Automax y el señor Vicenti comparecieron sin someterse a la jurisdicción, para solicitar por segunda ocasión la desestimación. La peticionaria alegó que el 4 de enero de 2021, el TPI declaró nulo el emplazamiento de Automax HV y que esa determinación es final y firme porque no fue recurrida. Invocó la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que establece un término específico e improrrogable para emplazar según lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

El 22 de marzo de 2021, la parte recurrida se opuso a la desestimación, porque emplazó a la peticionaria a los 83 días de expedirse los emplazamientos. Sostuvo que la peticionaria tampoco cuestionó ni solicitó revisión de la resolución del 4 de enero de

2021, en la que el TPI autorizó la expedición de nuevos emplazamientos. La recurrida, también alegó, que la controversia sobre la nulidad de emplazamiento de Vicenti Irizarry fue adjudicada de forma final. Sostuvo que, el 24 de noviembre de 2020, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de nulidad y la decisión no fue cuestionada ni recurrida.

El TPI recordó a las partes que, el 4 de enero de 2021, resolvió que el diligenciamiento del emplazamiento de Automax se realizó el 13 de marzo de 2020 a los 83 días de su expedición y dentro de los 120 días que establece la Regla 4.3(c), *supra*. El foro primario reconoció que esa determinación es final y firme como alegó la peticionaria. No obstante, advirtió a dicha parte que en esa resolución autorizó la expedición del emplazamiento a la corporación y no fue cuestionada. Por esa, razón se declaró con jurisdicción sobre Automax HV Inc. y sobre la persona de José Homar Vicenti Irizarry y les ordenó contestar la demanda en quince días en o antes del 24 de mayo de 2021. Además, denegó la *Moción de anotación de rebeldía* contra Automax HV Inc. y su presidente, José Homar Vicenti Irizarry.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que el emplazamiento al co demandado José Homar Vicenti en plena pandemia y en violación a la Orden Ejecutiva de la Gobernadora y las medidas del Tribunal Supremo fue válido.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no habían transcurrido más de 120 días sin emplazar a la codemandada Automax HV Inc.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la desestimación de la demanda bajo el palio de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y su aplicación a los hechos de este caso.

II

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu, supra*; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para su expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1, *supra*, nos faculta para revisar la negativa del Tribunal de Primera Instancia a una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, no encontramos razón alguna para intervenir con la negativa de ese foro a declarar la nulidad de los emplazamientos de AUTOMAX HV, Inc. y José Homar Vicenti y como consecuencia a desestimar la demanda.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por ese motivo, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recuso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente, expediría y revocaría en cuanto a la codemandada, Automax HV, Inc. Cuando el TPI ordenó emplazar nuevamente a Automax HV, Inc., ya habían transcurrido los 120 días para el emplazamiento y la parte demandante no había solicitado prórroga para emplazar a Automax, HV, Inc. dentro del término original de los 120 días. En cuanto a los otros codemandados concurre, ya que expediría y confirmaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones